



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2019-00230	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO- INCIDENTE REGULACIÓN DE PERJUICIOS	RODRIGO DE JESUS CHAVARRIAGA GOMEZ	LUZ ADRIANA LOPEZ LONDOÑO	13/07/2021	INCORPORA MEMORIALES
2	2020-00004	VERBAL- DIVORCIO	JOHN MICHAEL WALES	JACKELINE GLENNIS GARCÍA SANCHEZ	12/07/2021	RESULEVE RECURSO DE REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN
3	2020-00206	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	LUIS ALBEIRO HERNÁNDEZ PÉREZ	GLORIA AIDEE GIRALDO BEDOYA	14/07/2021	REQUIERE DOCUMENTOS
4	2021-00013	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	OSCAR GABRIEL BLANDON ROMAN	MONICA MARIA TABARES CASTAÑEDA	14/07/2021	REQUEIRE POR DESISTIMIENTO TACITO
5	2021-00052	SUCESIÓN	CARLOS ALBERTO SUAREZ ARANGO	JESUS MARIA SUAREZ SANCHEZ Y MARIA CHIQUINQUIRA ARANGO DE SUAREZ	13/07/2021	ACLARA DESPACHO COMISORIO
6	2021-00091	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	GUILLERMO VERA CORTÉS	MARÍA EDELMIRA PÉREZ OSORIO	14/07/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
7	2021-00094	EJECUTIVO POR HONORARIOS	GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO	TOMAS RESTREPO BOTERO Y OTROS	12/07/2021	NOMBRA CURADOR AD LITEM
8	2021-00095	SUCESIÓN	MARIA ESTER PATIÑO Y OTROS	PEDRO JOSÉ ROMAN CARDONA	14/07/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS
9	2021-00163	VERBAL- PROVACIÓN PATRIA POTESTAD	LINA MARCELA SALAZAR GÓMEZ	CARLOS ALBERTO OLARTE MONTOYA	13/07/2021	INADMITE DEMANDA
10	2021-00168	SUCESIÓN	GLORIA DORIS GARCIA RIOS Y OTRA	JOSE LEONEL GARCIA GRISALES	14/07/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 50

[HOY, 16 DE JULIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

/ / /

Glady's. J.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NRO.	0778
RADIACADO	05 373 31 84 001 2019 00230 00
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE	RODRIGO DE JESUS CHAVARRIAGA GOMEZ
DEMANDADA	LUZ ADRIANA LOPEZ LODNOÑO
ASUNTO	Incorpora memoriales

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte incidentita los memoriales allegados por la apoderada de la parte incidentada, emitidos por la Clínica San Juan de Dios de la Ceja y el Municipio de la Unión – Antioquia, en repuesta a los derechos de petición elevados por la libelista.

Lo anterior para los fines procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e1774f78b1551b6161467251aa3b86013dffe0d68f06b90716cd5def4c145a**

Documento generado en 15/07/2021 09:29:06 a. m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**  
La Ceja, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOC.	111
DEMANDANTE	JOHN MICHAEL WALES
DEMANDADA	JACKELINE GLENNIS GARCÍA SANCHEZ
PROCESO	VERBAL -DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2020-00004-00
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia del 21 de mayo de 2021 notificada por estados Nro.35 del 25 de mayo de 2021, mediante la cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda principal y la interposición de la demanda de reconvencción por ser extemporáneas, además se fijó fecha para audiencia inicial.

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandada señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, con base en la sentencia de constitucionalidad C 420 de 2020, los dos días que deben computarse tras el envío de la notificación, previo al cómputo del término de traslado, es un periodo razonable para que los sujetos procesales revisen su correo electrónico, ya que no todas las personas tienen acceso permanente a internet. Por lo cual, declaró la exequibilidad condicionada de dicha norma, indicando que el termino de dos (02) días, debía computarse desde que se acuse recibido o se constate su recepción y no desde el envío de la comunicación.

Señaló que, si bien el mensaje fue enviado el 26 de marzo de 2021, a una dirección de correo electrónico de la cual su poderdante no es titular, este fue abierto el 04 de abril de 2021, el cual iba acompañado de un acceso a un link drive que solo pudo acceder el 06 de abril de 2021 y, conocer su contenido, el 07 de abril de 2021, sin aportar prueba alguna de su afirmación.

Por lo dicho, los dos días de la norma deben contarse desde el día 07 de abril de 2021 y, el término de 20 días hábiles vencería el 07 de mayo de 2021, por lo cual la demanda y la contestación radicadas el 06 de mayo de 2021, fueron aportadas dentro del término. Con ello, solicitó revocar la providencia del 21 de mayo de 2021, teniendo por contestada la demanda principal e interpuesta en término oportuno la demanda de reconvenición.

## CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Mediante sentencia C 420 de 2020 la Corte Constitucional realizó un control constitucional al decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el decreto precitado, respecto de la notificación personal, señala el artículo 8:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”*

Este artículo introdujo modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal en los siguientes aspectos: (a) permitió que la notificación se haga directamente

mediante un mensaje de datos; (b) eliminó de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribió que, el mensaje de datos para fines de notificación personal, debe ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación y (d) permitió que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado..

Ahora bien, respecto del plazo de dos (2) días posteriores al envío para tener por surtida la notificación, la Corte consideró razonable adicionar este término para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente físico, sin embargo condicionó la exequibilidad de dicha norma, al señalar que debe computarse el referido termino cuando se acuse recibido o se tenga constancia de que el mensaje fue recibido por el destinatario y no, como lo señala la norma, desde el envío del mensaje; al respecto se cita:

*“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

Como bien lo señaló la recurrente, las normas procesales son de orden público y las medidas tomadas por el decreto 806 de 2020 buscan flexibilizar los procesos en medio de la pandemia, sin embargo, dicha flexibilización no se puede convertir en una excusa para la afectación a los principios de lealtad procesal y perentoriedad de los términos

En ese orden, la interpretación de la Corte Constitucional señala que, el cómputo del término de dos (2) días para tener notificado al demandado, comienza a contarse cuando se acuse recibido o cuando se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje y no desde el envío de éste. Así, en el caso bajo estudio, se advierte que en memorial allegado al despacho el 15 de mayo de 2021 (archivo 8 y 9) la apoderada de la parte actora, utilizando

la configuración de su correo electrónico, pudo constatar el acceso de la destinataria del correo de notificación el 04 de abril de 2021, porque en esta fecha contestó el correo solicitando acceso al archivo adjunto; correo que si bien discute ahora la apoderada no es el de su poderdante, tampoco informa al despacho entonces como tuvo conocimiento del proceso para que la oficina de abogados De la Espriella, a la cual pertenece, solicitara acceso al mismo el 09 de abril de 2021, como se constata en el memorial allegado por la apoderada de la parte actora. Advirtiéndose, además, que entre los documentos presentados con la demanda se encuentra la escritura pública de compraventa Nro. 3374 del 18 de octubre de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Envigado donde la señora Jaqueline Glennis García Sánchez actúa como vendedora y firma en este documento público señalando como su correo electrónico el discutido jaqueline791@hotmail.com (archivo 1, fl. 54/124) .

Ahora bien, el correo de notificación fue enviado el 26 de marzo de 2021, y el despacho no realiza el computo del término desde esta fecha, sino desde que la demandada solicitó acceso al documento a las 23: 04 horas del 04 de abril de 2021, siendo este día domingo, se entiende recibido el día lunes 05 de abril de 2021, notificada de conformidad con el decreto 806 de 2020 dos (2) días hábiles después, esto es el 07 de abril de 2021, por lo cual su termino de traslado de veinte (20) días venció el 05 de mayo de 2021, de tal forma, al presentar la contestación de la demanda y la demanda de reconvención el día 06 mayo 2021 a las 15:44 horas de la tarde, se realiza de forma extemporánea, y como consecuencia, el Juzgado no puede tenerla en cuenta. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia del 21 de mayo de 2021 por los motivos expuesto.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Nral 1 del artículo 321 del CGP en concordancia con el artículo 91 ibidem, en cuanto se rechaza la demanda de reconvención y la contestación de la demanda principal por extemporáneas, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** Atendiendo a lo dispuesto en el Nral. 3 del artículo 322 del CGP la recurrente, si lo considera necesario, cuenta con el termino de tres (3) días para agregar nuevos argumentos a su impugnación.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos  
N°50 del 16 de julio de 2021 a las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA  
CASTAÑO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5202f1b4a867725c850ac87232f0bfc50ee2a0971a39176dffefcc04ff69a9f**

Documento generado en 15/07/2021 09:46:39 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
La Ceja, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	776
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00206-00
DEMANDANTE	Luis Albeiro Hernández Pérez
DEMANDADA	Gloria Aidee Giraldo Bedoya
ASUNTO	Requiere documentos

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega reporte que emite la empresa de servicio postal que da cuenta de la constancia de envío de la guía N° RAE323773695CO, previo a darle validez a la misma, deberá acreditar en primer lugar que mandó el auto admisorio, la demanda y sus anexos, es decir, allegará la copia cotejada de los mismos y estos deben coincidir con el número de la guía referenciada.

En segundo lugar deberá allegar el acuse de recibido de la guía de citas que emite la empresa de servicio postal, para efectos de contabilizar el término de contestación, de conformidad con la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

*NOTIFÍQUESE*



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a855d6c4fa065ef3cabd0fc479a8fed1c3ce51bdf60d7139e39293c631a600**

Documento generado en 15/07/2021 11:39:11 a. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA  
Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo Auto	0781
Procedimiento	VERBAL- CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO
Demandante	OSCAR GABRIEL BLANDON ROMAN
Demandada	MONICA MARIA TABARES CASTAÑEDA
Radicado	05376 31 84 001 2021-00013-00
Asunto	Requiere por desistimiento tácito

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P., y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es la notificación de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cc666be087873c6a48c1a32584c85ba29878362bf2ca7d81d6dec17d081c92**

Documento generado en 15/07/2021 09:28:26 a. m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
La Ceja, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	Nro. 0770
PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	
DEMANDADO:	
RADICADO:	053763184001 - 2021 – 00052 00
DECISIÓN	Aclara Despacho Comisorio

La solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede a este auto es procedente en consecuencia, se aclara el Despacho Comisorio Nro. 0006 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que el Juez competente para realizar la diligencia de secuestro es el Juez Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios (Reparto) y no como se indicó en el Despacho comisorio referido. Expídase el Despacho comisorio.

**NOTIFIQUESE**





**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fc3ec4e8955bc0576211f833048503a153b108dfb933ad725913a5ec65f36**

Documento generado en 15/07/2021 09:27:35 a. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	773
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00091 -00
DEMANDANTE	Guillermo Vera Cortés
DEMANDADA	María Edelmira Pérez Osorio
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado a la demandada María Edelmira Pérez Osorio, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 18 del mes de agosto de 2021 a las 9 a.m.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783392b907a39112dd20f26f9b2cd390d6fdfa40e5de7f33f7dd049d345fe778**

Documento generado en 15/07/2021 11:38:27 a. m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

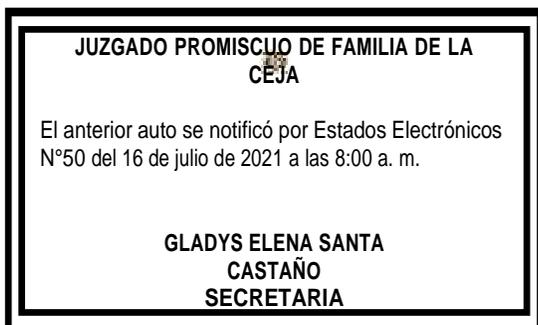
La Ceja, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	774
RADICADO	05376 31 84 001-2021-00094-00
PROCESO	EJECUTIVO POR HONORARIOS
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME BUILEZ JARAMILLO
DEMANDADOS	TOMAS RESTREPO BOTERO Y OTROS
ASUNTO	NOMBRA CURADOR AD LITEM

Vencido el emplazamiento de los ejecutados, sin que ellos se hayan presentado al proceso, se nombra como curador ad litem para su representación al abogado LUIS CARLOS PEÑA MARIN portador de la T.P. 19.407 del CSJ quien se localiza en la calle 42 No 63 A - 164 de Medellín, cel. 3128950299, E-mail: [lcpenam25@hotmail.com](mailto:lcpenam25@hotmail.com).

Se requiere a la parte demandante para que comunique al abogado su designación como curador ad litem en los términos del artículo 49 del CGP, realizándole las advertencias del artículo 48 ibidem, es decir, que el cargo es de forzosa aceptación. Deberá aportar constancia de dicha gestión al juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b03ca1ca3b22f834cc8dd4621b805fd98e3edf7519d2a2beda6fb98b91d45dc**

Documento generado en 15/07/2021 09:47:42 AM



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	0780
Proceso	SUCESIÓN
Radicado No.	05376 31 84 001 2021 0009500
Demandante	MARIA ESTER PATIÑO Y OTROS
Causante	PEDRO JOSE ROMAN CARDONA
Decisión	Fija fecha audiencia inventario y avalúos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante PEDRO JOSE ROMAN CARDONA, de conformidad con el art.501 del C. G del P., se fija **el 19 de agosto de 2021 a las 9 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes y deudas del causante, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, por lo que se requiere al apoderado a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá allegar al Juzgado con antelación a la audiencia el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd831c9b275b903640a775920b97109d9ebf7b686a449fd3901ed03fb6b2cae7**

Documento generado en 15/07/2021 09:26:46 a. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA

La Ceja, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	No. 0777
Radicado	0537631840012021-00163-00
Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante	LINA MARCELA SALAZAR GOMEZ actuando en representación de su hijo menor T.O.S.
Demandado	CARLOS ALBERTO OLARTE MONTOYA
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibidem* y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 395 del C.G. del P., deberá relacionar los parientes más cercanos tanto por el lado paterno como materno que deben ser citados y escuchados en el proceso, conforme lo estatuido en el artículo 61 del Código Civil.
2. Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones indica el medio electrónico donde debe ser notificado el demandado, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
3. Se deberá informar el canal digital de los testigos, tal y como lo establece el artículo 6 del Decreto *ibidem*.
4. Se reconoce personería al abogado DAVID ALEJANDRO SIERRA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.655.038 y T.P. 339.031 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido, quien actúa como apoderado principal y a la abogada LUISA GABRIEL A FLOREZ VELASQUES identificada como cédula de ciudadanía 1.082.985.001 y T.P. 346.858 en calidad de abogada suplente.

**NOTIFIQUESE.**



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c791d6a0972f2f0d96efb6ba82ed91e3e1ba537c8a6fa0ece650c8d9d3a641bb**

Documento generado en 15/07/2021 09:26:01 a. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.0779
Radicado	05376318400120210016800
Proceso	Sucesión
Demandante	GLORIA DORIS GARCIA RIOS Y OTRA
Causante	JOSE LEONEL GARCIA GRSIALES
Asunto	Rechaza por competencia

**1. ASUNTO**

Procede esta dependencia a resolver sobre la demanda de sucesión intestada del señor JOSE LEONEL GARCIA GRISALES, presentada por GLORIA DORIS y LUZ ELENA GARCIA RIOS, a través de apoderado.

**2. ANTECEDENTES**

En el escrito de demanda se señala que la cuantía del proceso corresponde a uno de menor cuantía en tanto que el avalúo de los activos relacionados asciende a la suma de \$14.484.580,00.

**3. CONSIDERACIONES**

Señala el numeral 9º del art.22 del C. G del P. que los Jueces de Familia en primera instancia son competentes para conocer los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Ahora, el Artículo 25 del C. G del P., señala: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

#### **4. CASO CONCRETO**

De cara al caso de marras se advierte que el valor de los bienes inventariados como parte de la sucesión de JOSE LEONEL GARCIA GRISALES, asciende a la suma de \$14.484.580,00.

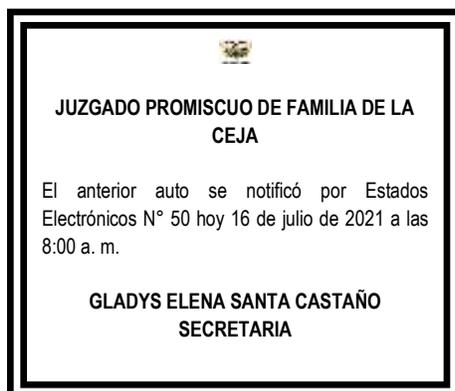
Para el año 2021 el salario mínimo está fijado en \$908.526, es decir que la mayor cuantía correspondería a las sumas que excedan el valor de \$136.278.900.

Así las cosas, se tiene que la cuantía de la sucesión del fallecido JOSE LEONEL GARCIA GRISALES que presentan Gloria Doris y Luz Elena García Rios a través de apoderado corresponde a una de mínima cuantía y en consecuencia corresponde su conocimiento a los jueces civiles municipales de la Ceja (reparto) de cara a lo prescrito por el numeral 4 del art. 18 del C. G del P. y en consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión de JOSE LEONEL GARCIA GRISALES.

**SEGUNDO:** de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de la Ceja (reparto) con todos los anexos presentados.



**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f512730885ccaba35a16b307ec068888f0dfd9aa7efb5a5d87cb5636c298521**

Documento generado en 15/07/2021 09:25:17 a. m.